

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2022 00178 00

Se resuelven las recusaciones presentadas frente a los árbitros Mery Laura Perdomo Ospina y Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, en el trámite arbitral Promovido por el Sindicato Único de Vigilantes de Colombia Sinuicol y G4S Secure Solutions Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Sinuicol presentó solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento obligatorio ante el Ministerio de Trabajo frente a G4S Secure Solutions Colombia S.A., trámite en el que fueron designados como árbitros por las partes los señores Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez y Mario Rodríguez Parra, y por el Ministerio de Trabajo se eligió a Mery Laura Perdomo Ospina, quienes tomaron posesión del cargo¹.

2. El 9 de mayo de 2022 la convocada radicó escrito de recusación frente al tercer árbitro designado doctora Mery Laura Perdomo Ospina, soportado en las causales contempladas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso y artículo 2.2.2.9.7 del Decreto 016 de 2017 (sic), pues era asesora de la Central Unitaria de Trabajadores CUT, a la cual se encuentra afiliada Sinuicol, sin haberlo expresado cuando tomó posesión².

3. El 9 de mayo de 2022 G4S Secure Solutions Colombia S.A. presentó recusación contra el árbitro designado por la organización

¹ Fls. 54, 164 y 256, 01RecusaciónAnexos1de2

² Fls. 3 a 16, 01RecusaciónAnexos1de2.

sindical, doctor Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, con apoyo en las causales establecidas en el numeral 2º artículo 141 del Código General del Proceso y precepto 2.2.2.9.7 del Decreto 016 de 2017 (sic), dado que tomó posesión del cargo el 9 de abril de 2019 sin que hubiese manifestado impedimento o recusación alguna, menos si coincidió o ha coincidido con algunas de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales en los últimos dos años. Y que el 28 de agosto de 2020 el Ministerio de Trabajo notificó a las partes la Resolución No. 1439 de ese año, mediante la cual resolvió una solicitud de revocatoria directa, sin embargo, los árbitros recusados tuvieron acceso antes de que ésta fuera comunicada, lo cual afectó el debido proceso de las partes y la transparencia, alterando así su imparcialidad, y fueron esas las razones para que la doctora María de la Luz Arbeláez, designada inicialmente como árbitro, presentara su renuncia³.

3. La árbitro Mery Laura Perdomo Ospina manifestó que no aceptaba la recusación presentada en su contra, pues no estaba inmersa en causal de impedimento para dirimir el conflicto colectivo entre las partes, si se considera que no tiene vínculo jurídico, contractual, judicial, administrativo o negocial con la CUT, como quiera que la imagen de una red social aportada sin fecha, no tenía validez y veracidad para constituirse como prueba. Que corresponde a una divulgación de la cual fue revisora y editora, y *“fue publicada entre otras por la organización de la cual son consultora contratada y represento, la International Lawyers Assisting Workers-ILAW Network, única con la que ostento vínculo contractual y basada en Estados Unidos”*⁴

Que aunque tuviera relación contractual, que no era el caso, desconocía que la CUT hubiese participado en el conflicto colectivo (como negociadora, asesora, patrocinadora, etc.) y la no es parte o apoderada en el proceso arbitral.

³ Fls. 372 a 379, 02 02RecusaciónAnexos2de2 y fl.20, 10InformacionTribunalArbitramento.

⁴ Fl. 2, 10InformacionTribunalArbitramento.

Reiteró que ella "*ni ninguno de mis parientes- coincido o he coincidido con alguna de las partes del conflicto objeto del tribunal de arbitramento, en otro proceso arbitral ni judicial, trámite administrativo, o cualquier otro asunto profesional en el que yo (que no pertenezco ni he pertenecido a ninguna oficina de abogados) haya intervenido como apoderada, consultora, asesora, secretaria o auxiliar de la justicia en el curso de los dos últimos años. No tengo ninguna relación personal o familiar con ninguna de las partes en conflicto*"⁵.

5. El árbitro Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, refirió que no aceptaba la recusación presentada por el abogado de G4S Secure Solutions Colombia S.A., tal como lo informó en reunión de los árbitros del tribunal.

6. En reunión celebrada el 10 de mayo (sin año registrado) el Tribunal de Arbitramento Laboral para el Conflicto colectivo de trabajo Sindicato Único de Vigilantes de Colombia Sinuvicol y GS4 Secure Solutions Colombia S.A., resolvió suspender el trámite del laudo arbitral hasta tanto se resolvieran las recusaciones presentadas por la empresa convocada⁶.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El artículo 17 de la Ley 1563 de 2012 estatuye el trámite de los impedimentos y las recusaciones respecto de los árbitros designados para conformar el Tribunal Arbitral, y precisa que cuando sean recusados todos los árbitros, o varios, o se tratara de árbitro único, decidirá el Juez Civil del Circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje.

⁵ Fl. 3, 10InformacionTribunalArbitramento.

⁶ Fl. 7, 07ExpedientePrincipal

2. Con el fin de tramitar el proceso con la debida transparencia, que mantenga el equilibrio entre la autoridad y las partes, el legislador determinó una serie de circunstancias en virtud de las cuales puede pedirse que la persona del Juzgador o árbitro sea cambiada, por verse alterada la necesaria neutralidad de estas personas que conocen de la litis, debido a situaciones previas o concomitantes y relevantes en la respectiva actuación, que les puedan ser atribuibles.

Así, como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha precisado que:

"Otro punto destacable de la jurisprudencia sobre la materia es el que vincula los impedimentos y las recusaciones con la efectividad de la imparcialidad judicial en sus dimensiones objetiva y subjetiva, distinción que ha sido estructurada en la perspectiva planteada, de nuevo, por los precedentes del sistema interamericano.

El aspecto objetivo de la imparcialidad judicial busca que los asuntos conocidos por el juez le sean ajenos, al punto de que no tenga interés alguno en el proceso, ni directo ni indirecto. De lo que se trata es de evitar que el juez haya tenido un contacto anterior con el asunto para que, desde el punto de vista funcional y orgánico, se excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"

(...)

Otro tema abordado por la Corte es el que concierne a las situaciones que configuran las causales de impedimentos y recusaciones aplicables en las diferentes jurisdicciones. La corporación ha explicado que las mismas pueden darse por cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, de animadversión o amor propio .

Pero eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió, recientemente, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”⁷.

3. El artículo 141 del Código General del Proceso contempla las causales de recusación, regla aplicable a los asuntos arbitrales por expresa remisión que hace el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012.

Los numerales 1, 2 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso estatuyen como causal de impedimento “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” y “[s]er alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De igual manera, el artículo 2.2.2.9.7 del Decreto 017 de 2016, estableció que la “persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá informar, antes de posesionarse ante el Ministerio del Trabajo, si

⁷ Sentencia T319A-2012.

coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años."

4. En síntesis la recusación que se plantea frente a la árbitro doctora Mery Laura Perdomo Ospina está soportada en que ella ha manifestado públicamente ser abogada de la Central Unitaria de Trabajadores CUT; que ha participado y colaborado con tal organización en publicaciones en el 2021, existiendo afiliación del Sindicato Único de Vigilantes de Colombia Sinuicol a la CUT, lo cual no informó la señora Perdomo en el acta de posesión ni de manera previa. Estas circunstancias que endilga G4S Secure Solutions Colombia S.A. frente a la árbitro no configuran las causales puestas de presente.

En efecto, no obra prueba de la que pueda inferirse que la citada profesional tenga interés directo o indirecto en el conflicto colectivo presentado entre la convocante y convocada. O que coincida o haya coincidido con las partes de este Tribunal de Arbitramento Laboral del conflicto colectivo de trabajo Sindicato Único de Vigilantes de Colombia Sinuicol y GS4 Secure Solutions Colombia S.A. o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos. Tampoco se acredita que ella hubiese actuado como árbitro, apoderada, consultora, asesora, secretaria o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Mírese que la relación que se endilga no es con una de las partes inteligentes en el Tribunal de Arbitramento Laboral sino con un tercero, la Central Unitaria de Trabajadores CUT, del que no se comprueba un interés en favorecer a alguno de los extremos del tribunal de arbitramento laboral.

La simple manifestación o hipótesis del recusante en el sentido de la posibilidad de la existencia en la particular investida de la función de administrar justicia de un interés directo o indirecto en el proceso arbitral, no tiene la virtualidad de afectar la imparcialidad, rectitud e independencia que el cargo le exige.

Ahora, en lo que concierne a la publicación realizada en las páginas de la CUT, en la cual la doctora Perdomo Ospina intervino revisando y complementando el documento⁸, se verifica que la misma se refiere a temas de acceso a la justicia por violación de derechos laborales durante la pandemia, de lo cual no se estructura las hipótesis para su recusación.

Obsérvese que la causal de recusación ha sido entendida la jurisprudencia y doctrina siempre que sea *"el interés de tal entidad que la decisión que deba tomar 'pueda reportarle algún provecho o acarrearle consecuencias desfavorables' (Foro Colombiano, No. 177, pág. 240)"*⁹.

Sobre la citada causal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

⁸ Fl. 440, 01RecusaciónAnexos1de2.

⁹ HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima edición. 1991. Editorial ABC. Bogotá, D.C Págs. 114 y 115.

*Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad"*¹⁰.

Y es que nada se demostró en punto al conocimiento de otro proceso por la árbitro que comprometa su independencia o imparcialidad, pues la causa de recusación "se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales"¹¹.

*"La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma"*¹².

5. La recusación planteada en contra del árbitro designado por la organización sindical, Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, con apoyo en las causales establecidas en el numeral 2º artículo 141 del Código General del Proceso y precepto 2.2.2.9.7 del Decreto 016 de 2017 (sic), dado que él tuvo acceso al legajo antes de que la designación el fuese comunicada, lo cual afectó el debido proceso de las partes y la transparencia, alterando así su imparcialidad, y fueron esas las razones para que la doctora María de la Luz Arbeláez, designada inicialmente como árbitro, presentara su renuncia.

¹⁰ Auto del 10 de agosto de 2005, rad. 23968, reiterado en Autos del 13 de agosto de 2005, rad. 23903 y 29 de agosto de 2013, rad. 68461, y Corte Constitucional sentencia T-305 de 2017.

¹¹ CSJ AC de 18 de diciembre de 2013, Radicación No. 01284, reiterado en AC 745 de 2018, Rad. 2017-03071-00.

¹² CSJ AC2400-2017 de 19 de abril de 2017.

Baste señalar que la causal tiene como presupuesto el conocimiento precedente que del proceso haya tenido el Juez o árbitro recusado. Pero debe tratarse de que en el mismo proceso hubiese emitido alguna determinación en una instancia anterior, o que coincida o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años, lo cual no tiene ocurrencia en este evento.

Sobre el particular el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha señalado que la casual:

"...se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales"¹³.

"La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma."¹⁴.

La circunstancia relativa de haberse enterado el árbitro del contenido de la Resolución N. 1439 de 3 de agosto de 2020 antes de que fuera comunicada a las partes, no se acomoda a la hipótesis legal, pues no emitió concepto con antelación.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

¹³ CSJ AC de 18 de diciembre de 2013, Radicación No.01284, reiterado en AC 745 de 2018, Rad. 2017-03071-00.

¹⁴ CSJ AC AC2400-2017

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente. Del mismo modo, se ha destacado que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento, debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad.

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala que la opinión erigida en motivo de impedimento tiene que ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso."

"Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente" ¹⁵.

6. En conclusión, no se demostró la existencia de motivos razonables que estructuren las causales de recusación aludidas por la parte recusante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara infundada la recusación formulada contra los árbitros Mery Laura Perdomo Ospina y Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

SEGUNDO: Remítase el legajo al Tribunal Arbitral.

NOTIFÍQUESE¹⁶.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹⁵ Auto 6 de abril de 2005, reiterado en el auto APL2198 de 10 de septiembre de 2020 exp. 2020-00612-00

¹⁶ Providencia notificada mediante estado electrónico No. 151 de 11 de octubre de 2023